

haber sido las palabras del convenio *desde 1.º de Julio hasta &c.*, hubiera supuesto ser estas otras, *después de 1.º de Julio hasta &c.* habría dicho que se incluía el 1.º de Julio?—Indubitablemente *no*. Pues ese es nuestro caso: nuestra ley no dice *desde* sino *después*.

Se nos alega el texto de Vattel, en el que sucede idénticamente lo mismo que en el de Pufendorf. *En comptant, á compter*, ya hemos dicho que equivalen á nuestro *inclusive*, y espresan siempre una condicion, y que nosotros no hemos dicho que se contará el 13 de Mayo aunque se hubiera contado el 13 de Marzo, como lo dice Vattel, el que por tanto no es contra nosotros: nos concede la inclusion del dia último, segun confiesa el mismo gobierno, y esto es lo esencial para nosotros. Aventúrese el gobierno á conjeturar si en otra hipotesis habría dicho Vattel otra cosa, y basténos á nosotros lo que dijo.

Donde se palpa mas claramente la inexactitud es en los textos que nos alega de M. Real quien léjos de ser contra nosotros nos apoya.

Como el gobierno comienza traduciéndonos un referente sin relato, resulta tergiversado el sentido, y aparece como absoluto lo que en el autor solo es condicional. M. Real en el párrafo anterior á que se refiere, como *por EJEMPLO*, el que nos traduce el gobierno, dice: "Dos enemigos convienen en 1.º de Enero en suspender toda hostilidad durante diez dias: *El 1.º de Enero NO SE DEBE CONTAR*, y así los actos de hostilidad no pueden recomenzar sino el dia 12, *á no ser que haya alguna cosa en contrario en los términos de la convencion.*" A este párrafo sigue el que el gobierno alega y va-

mos á examinar, advirtiendo ántes que el que acabamos de copiar encierra nuestra mismísima opinion, pues escluye el dia en que ó *desde que*, é incluye el *hasta que*.

Sigue el autor poniendo un ejemplo de la excepcion á *no ser que*, que acababa de establecer; y dice: "Si se dice, por ejemplo, en 1.º de Enero, que se conceden diez dias de tregua que *COMENZARAN EN ESE DIA*, [*á commencer de ce jour lá*] los actos de hostilidad podrán recomenzar el dia 11 &c." La espresion francesa que hemos copiado y marcado, la tradujo el gobierno *contados desde aquel*: no dice eso la frase; no está bien traducida. El autor dice que se han de *comenzar en*, y no que se han de *contar desde*; por consiguiente en M. Real es cierto lo que en su traduccion es falso. Si comenzó la tregua el dia 1.º (y esto es cosa de hecho), el dia 11 pasaron los diez dias. La razon que dá M. Real lo confirma todo; pues se reduce á que el *principio* (no el término *a quo*) de una cosa hace parte de ella, razon que en la traduccion del gobierno, como ya hemos notado en otra parte, no seria mas que una *peticion de principio*.

El párrafo último de los copiados en la traduccion del gobierno y en que parece fincar mas, tambien es una decision puramente *condicional* y que parte de un supuesto de hecho, á saber, "si la tregua se concede por solo un mes, y este [*de hecho*], comenzó en 1.º de Enero [*ce mois començant au premier du Janvier*] pueden recomenzar las hostilidades en 1.º de Febrero, porque si no pudieran comenzar hasta el 2, la tregua no seria de un mes sino de mes y un dia." Esto, y no mas, dice el autor, y esto en su sentido y en el supuesto en que va ha-

blando es esactísimo; mas dándole el sentido á que lo quiere traer el gobierno, seria un raciocinio lógicamente vicioso. En efecto, si M. Real dijera, "en la tregua concedida por un mes, desde 1.º de Enero hasta 1.º de Febrero, se debe contar el primer dia, y no el último; porque ha de comenzar el dia 1.º y duraria de ese modo un dia mas, *ese porque ha de comenzar el dia 1.º*, era una nugacion, una peticion de principio, y equivalia á *ha de comenzar, porque ha de comenzar*. Si M. Real no hablara en el supuesto de que la tregua comenzó de hecho el dia 1.º de Enero, su razon nada probaba, no habia tal dia mas, y eso le responderia Grocio y los autores que dicen que el primer dia es el que se debe escluir, y no el último.

La confrontacion de las doctrinas de los autores citados, que se leen en sus obras, en otros parages, y el alegar otra multitud de sabios escritores, llevarian nuestras respuestas hasta el grado de evidencia, pero nos obligaria á una difusion que queremos evitar en este papel, y reservamos para otro. Baste haber visto que de los siete autores que menciona el gobierno, los cuatro (Parladorio, Castillo, Vela, Antonelli) que trataron la materia esprofeso, con estension, y en toda su generalidad, decidieron de absoluta conformidad con nosotros el modo de contar el término: que de los otros tres publicistas, el uno (Vattel) es nuestro, por confesion del gobierno; otro (M. Real) lo es, segun hemos probado; y el último (Puffendorf) tampoco nos es contrario. Y es de advertir que estos tres publicistas no ecsaminaron la cuestion detenidamente, la contrajeron al solo caso de las treguas, y aun sobre él estuvieron tan diminutos, que no dijeron mas de lo que se ha copiado: es-

to solo bastaria para preferir la autoridad de los primeros cuando hubiese oposicion entre unos y otros.

El último atrincheramiento del gobierno es, que siempre que la constitucion fija periodos de duracion, cuenta los meses y años al modo natural, de fecha á fecha, incluyendo la primera y escluyendo la segunda, y esto aunque la primera fecha no se haya invertido íntegra; y aun avanza, haciéndolo notar, que las leyes cuando han concedido término, han fijado por *práctica general, que no ha tenido hasta ahora contradiccion*, que el mes ó el año deben contarse así." Muchas y perentorias son las respuestas que podemos dar á esta objecion.

1ª Si el aserto se estiende á todos los plazos que la constitucion designa, es falso; ya lo hemos visto, citando los artículos en que la constitucion al dar plazos usa del adverbio *despues*, y se palparia mas ecsaminando todos los otros; contentémonos, por ahora, con decir que el año que deben durar los suplentes de la alta córte de justicia puede tener seis dias menos de lo natural [5ª ley art. 10] y que los periodos de duracion se consideran legalmente íntegros y llenados, aunque les hayan faltado meses enteros [art. 8 de los transitorios] lo que confirma la doctrina que asentamos ántes, siguiendo á Vela, de que es muy diferente el tiempo *legal* del *natural*.

2ª Cuando la ley, por evitar los perniciosos efectos de la ambicion y otras pasiones, no se contenta con asignar vagamente un periodo, sino que le pone sus *linderos estremos*, es racionalísimo que le ponga los naturales, pues á mas de llenar con ellos su fin completamente, ellos son siempre los mas claros. Cuando la ley hace este deslinde no hay caso á la disputa, y ya hemos dicho con los autores clásicos,

que entonces se ha de estar á las palabras de ella; pero cuando la ley no los deslinda, *res lonje aliter se habet*; ni vale el argumento *á paritate*, segun la regla que hemos transcrito y nos da Vattel para la interpretacion de las palabras.

3^a Cuando la constitucion en los periodos de duracion que *deslinda*, les pone los linderos naturales, no quiso ni fué su fin medir y enseñarnos á medir estensiones, sino poner á la ambicion natural al hombre y tan perjudicial á las sociedades, la barrera intransitable é inequívoca de que no habia de pasar. Así, cuando á los ocho años que debe durar el presidente, segun el artículo 1.º de la cuarta ley constitucional, los circunscribió en los artículos 4 y 9 de la misma ley, al dia 2 de Enero para principio, y al dia 1.º de Enero para fin, no tuvo el ánimo de hacer la medida de la estension de los ocho años, sino el de que el presidente no pudiera hacer dudoso el dia de su salida, y se empeñara en continuar. La prueba incontestable de este aserto nos la da el artículo 8 de la misma ley. Segun él, si el presidente está ausente, no toma tal posesion el 2 de Enero, sino que se le prefija otro dia, que podrá ser hasta dos ó tres meses despues, como si el electo reside en Californias. En ese caso, ¿cómo se cuentan sus ocho años? ¿No deberá concluir en el 1.º de Enero del año de la renovacion, y si concluye se falta al artículo 1.º de dicha ley cuarta?—No ciertamente; sino que deberá concluir siempre en 1.º de Enero, y su duracion legal habrá sido de ocho años, aunque no habrá sido de ocho años su duracion *natural*. Lo que quiso la constitucion únicamente fué, que la duracion *no escudiera de ocho años naturales*, y que el dia de la terminacion fuera siempre se-

guro é infalible. Lo mismo y por la misma razon se verifica en los diputados y senadores: los periodos de su duracion están fijados, pero solo para que no pretendan estenderlos ni puedan disputar el dia en que han de concluir, y la constitucion (*fictio-ne juris*) se los dá por completos en un mismo dia, aunque por haber tomado tarde posesion no hayan estado en toda la estension *natural* de ellos. Lo mismo es de todos los demas, confirmándose ésta consideracion con los artículos 16, 19 y 27 de la sesta ley constitucional, en que por tratarse de cargos que no son codiciables y de que se huye, se contentó el legislador con fijar los periodos de 4, 2, y 1 año, vagamente y sin deslindarlos.

Sobre estos periodos de duracion de empleos, hay otra consideracion importante que evidencia ser no solo regular y conveniente, sino necesario el que el legislador los compute de un modo natural y haga meses *naturales* y no *legales*; y es la siguiente. En esos cargos debe haber una sucesion constante y no interrumpida; el hueco que deja un presidente, un representante, debe ser llenado luego por un sucesor. Si los meses y años de duracion no fueran naturales sino legales, como estos pueden tener mas ó menos dias que aquellos, y la sucesion es continua, vendria á suceder que al cabo de 20 ó 30 presidencias, 20 ó 30 legislaturas, ó faltasen ó sobrasen 20, 30 ó mas dias en el periodo de duracion, y tuviéramos que enmendar esos defectos por periodos intercalares, como se hace en los años bisiestos. Este inconveniente no lo hay para las otras clases de periodos ó plazos, pues cada uno espira sin inmediato sucesor: la facultad de declarar que espiró el 13 de Mayo, no ha de ser reemplazada por

otra facultad que comience en 14; puede, pues, contarse sin inconveniente esta segunda clase de periodos de un modo *legal*, y los de duracion de empleos solo de un modo *natural*.

De lo dicho salta á la vista lo inoportuno de la reflexion del gobierno sobre contarse en el periodo de presidencia todo el dia de la posesion, aunque por darse ésta á las 10 ó 12 horas de la mañana, falte al periodo ese número de horas," pues esto no es porque las horas pasadas se incluyan en el periodo *naturalmente contado*, lo que era imposible, sino porque el periodo *legal* se llenó sin ellas, como se llenará aun sin los dos ó tres meses que hemos visto, puede tardar el presidente en tomar posesion.

Esto, pues, léjos de hacer al intento del gobierno, evidencia cuanto hemos dicho sobre los cómputos *legales* y sobre la intencion y fin del legislador constituyente.

"Pero si todas las leyes (parece que se habla de las secundarias) que han señalado término para algo, deslindándolo en sus extremos, sin escepcion alguna, se han atenido al modo *natural* de contar, incluyendo el dia *á quo* y escluyendo el dia *ad quem*, ¿qué deberemos decir?" preguntará el gobierno. Respondemos; que aun no hemos tenido tiempo para hacer esa reseña general de *leyes secundarias*; la haremos; y entre tanto, sin conceder ni negar el hecho de la asercion, repetimos, que cuando la ley, por los fines que el legislador se propone, deslinda los términos *a quo* y *ad quem*, es *racionalisimo* que lo haga segun el modo *natural*; tanto mas, cuanto que todo pende de su voluntad: pero de que así lo haga cuando deslinda, es muy mala, muy *ilegal* consecuencia el inferir que cuando no deslinda y ha-

bla con vaguedad, deba *precisa é indispensablemente* estarse al método *aritmético de contar*, y preferirlo al método *legal*. Ya lo hemos probado con autoridades y razones; no repitamos para no fastidiar; advirtiendo solamente, que cuando la ley así lo dice, debe hacerse así, porque así puede hacerse; pero cuando la ley no lo dice, ni debe hacerse, ni puede hacerse muchas veces, y porque no se puede hacer no lo dijo la ley.

Llegamos ya al último capítulo de las contestaciones que dá el gobierno á los argumentos llamados por los lógicos *ad hominem*, que se le hicieron en el dictámen aprobado, teniendo el sentimiento de decir, y la necesidad de demostrar, que nada son menos que satisfactorias.

Dice el gobierno que ni sabe cómo se le alega el informe que dió en el espediente del Lic. Barrera; pues oíase el argumento en términos mas precisos. En aquel caso gastó diez fojas enteras en probar que el término para la declaracion *era pasado con mucho esceso*, y en ellas repite cuatro, ó mas veces, que eso era *evidente*, que *no le cabia duda*, que *era indisputable*, &c. Sigue despues su informe, y al concluir le dice al conservador: A pesar de todo, la declaracion que tú dieres, la cumpliré y haré cumplir, y así lo ejecutó. De aquí se le hace este argumento: entonces tenias, segun dijiste, *certeza, evidencia* de que era *trascurrido el término* y *con esceso*, y te empeñaste en probarlo en diez fojas enteras: ahora dices que lo *crees*, guiado de una opinion que confiesas ser *disputable* y llamas *oscura y difícil*; á pesar de aquello, dijiste entónces: "*obedeceré, cumpliré*, preferiré tu decision á mi opinion privada;" ahora dices: "*No obedezco, no cumplo por-*

que *debo obedecer primero que á tí, á la constitucion, segun la cual tus declaraciones son nulas por fuera de tiempo*, tanto mas, cuanto yo soy el principal encargado de guardar y hacer guardar la constitucion." Pues bien, la constitucion era la misma entonces que ahora, ni tienes hoy mas obligaciones que en aquella vez; ¿cómo entonces obedecias; á pesar del principio porque ahora desobedeces? ¿Es fuerte el argumento? Júzguelo cada cual.

Se le hizo el otro de que en el informe dado por el consejo en 11 de Enero del año de 839, sobre devolucion de unas hilazas, habia este respetable cuerpo sostenido que *se estaba ya fuera del término*, y lo habia probado, diciendo, que los cuatro meses habian comenzado en 10 de Septiembre y terminado en 10 de Enero, trascribiéndole al efecto sus mismas número palabras. El gobierno, de acuerdo con el consejo, cree satisfacer respondiendo "que la mente del consejo fué entonces la misma que ahora, incluir el 10 de Septiembre y escluir el 10 de Enero." Mas las palabras de que usó el dictámen y se transcribieron, repugnan este eufugio. El consejo no dijo: "*Corrieron hasta 10 de Enero*," cuya frase admitiria el equívoco, sino "*SE CERRARON A YER*" (10 de Enero). Este verbo *cerrar*, estaria usado muy impropiaamente si fuese cierta la respuesta: no se cierra sino lo que está abierto: si se cerró el 10, no quedó cerrado en el 9. Cuando dicen nuestros calendarios, *el domingo se cierran las velaciones*, los párrocos y todo el mundo entienden que el domingo pueden todavía velarse los casados, y solo no, desde el lunes inclusive en adelante: cuando han dicho nuestras constituciones que las sesiones del congreso se *cerrarán* en 31 de Marzo, en 31

de Diciembre, todos han entendido y todas las legislaturas han practicado, que en esos días puede haber sesión, pueden darse válidamente resoluciones legislativas, y las han dado por decenas: luego el consejo cuando dijo que se habian *cerrado* los cuatro meses *en 10 de Enero*, tuvo ese día por hábil, aunque por el último de los hábiles, para dar la declaracion de que se trataba: luego computó de fecha á fecha, incluyendo la última, créase lo que se quiera de la primera.

En cuanto á la anulacion de su circular de 5 de Octubre, sobre ladrones, se le hizo este argumento: aunque acordé mi decreto anulatorio en 24 de Enero, no lo *estendi ni te lo comuniqué hasta 5 de Febrero* de este año: para la firma, y lo que es mas, para la votacion del decreto, no concurrieron mas que cuatro individuos; tenias empeño en no publicarlo y me lo acreditaste con no hacerlo; y sin embargo, no me objetaste entonces que yo no lo habia estendido ni *firmado* hasta el día 5, ya día inhábil, por deberse escluir esa *igual* fecha; que aunque te ponia la fecha de la votacion, la votacion no es mas que acto *preparatorio*; que la estension y *comunicacion* (que es lo esencial) se habia hecho el día 5; que solo estaba firmado por cuatro, y solo éstos habian asistido á la votacion, cuando el poder está depositado en los cinco; y todo lo demas que ahora nos dices. ¿Pues porqué, en caso idéntico, tienes ahora por nulo lo que tuviste entonces por válido, pues nada me objetaste? ¿Qué contesta á esto el gobierno? Que como ya la orden estaba revocada por él, y el decreto no habia de tener efecto nuevo, no le habia querido objetar los vicios que conoció. No es esto esacto. El gobierno, deseoso de no publicar el

decreto, hubiera alegado lo mas y no lo menos fuerte. Si nada hubiera dicho, pudiera pasar esta salida; pero á los tres dias del decreto, es decir, en 8 de Febrero, vino en una nota, queriendo apoyar el que no debia publicarse el decreto, no en esos defectos que ahora califica de capitales, sino solo en que *se le habia dicho haberse suspendido el curso del decreto anulatorio*, y haciendo al poder conservador, *in terminis*, la pregunta de *si á pesar del primitivo acuerdo se ha de llevar á efecto la publicacion de nulidad á que se contrae el segundo*: luego ó no habia notado los tales defectos que ahora llama capitales, ó no creia entonces que lo eran; pues en el caso contrario, su pregunta habria sido capciosa y de mala fé, injuria que no le haremos nunca. Luego está en pié nuestro argumento.

Lo que acabamos de decir nos ministra ocasion para vindicar la conducta del conservador en lo que la acriminan algunos que ignoran los sucesos. En el caso de la circular de 5 de Octubre, á pesar de haberle contestado al gobierno su referida pregunta de 8 de Febrero, diciéndole terminantemente, en oficio del dia 11, que *debía publicar el decreto*, él no lo hizo. El conservador prudenció, disimuló, nada ha hecho, nada ha dicho, ni aun privadamente al mismo gobierno, en los cuatro meses que tiene de fecha esa primera infraccion de la constitucion. ¿Por qué ahora no ha observado igual conducta? Porque ahora ha sido la del gobierno diversísima. Entonces el gobierno paró en no publicar el decreto; no se avanzó á declararlo nulo, ni á mandar la observancia de su circular; antes la derogó, y el conservador consideró, que aunque estaba infringida la constitucion y desairada su autoridad suprema,

se habia remediado el mal, no estaba él desacreditado en el público, ni perdido su prestigio, único elemento de su fuerza moral. En esta vez ha sido todo lo contrario. No se ciñó el gobierno á desobedecer *silenciosamente*, sino que reprobó y anuló altamente y en público, pues en su nota del dia 15 dice al conservador; "tu decreto es nulo, no lo publico;" y sin darse con esto por satisfecho, circula esa nota, por *orden del dia*, á la guarnicion de la plaza; el 16 ordena á los comandantes militares que no obedezcan, y sigan observando la ley anulada; y para mayor publicidad, publica esa circular en su Diario de 19 de Mayo. Para todos estos actos de público *reproche* y *desaire* á un poder supremo, ¿qué motivo, ni aun remotísimo, habia ministrado éste? Ni una sola palabra habia hablado el conservador hasta entonces, ni aun privadamente habia contestado al gobierno. Mas en vista de la publicidad que éste habia dado al descrédito, callar, como la vez pasada, habria sido ignominia, y no sostener la constitucion que habia jurado; por lo cual resolvió publicar él, tambien, sus vindicaciones y defensas. Las publicaciones y comunicaciones todas del conservador, han sido precedidas y motivadas por comunicaciones del gobierno: quien lo dude, coteje las fechas de los respectivos documentos ya impresos. Todo comprueba hasta la evidencia, que este poder no ha sido el agresor, y que si hoy no ha disimulado como ayer (quizá vituperablemente), es porque hoy se le ha atacado en público, y herido el centro mismo de su vida. Baste de digresion, y volvamos el interrumpido ecsámen de respuestas.

Que cuando se trató en la cámara de diputados el asunto sobre reformas de la constitucion se hizo

valer en ella, muy poderosamente, que no residia en el congreso facultad para anular los decretos del conservador, es un hecho de que el gobierno quiere desentenderse, diciéndonos solo lo que se resolvió, cuando nosotros no le argüiamos con la resolución. ¿Mas cómo podrá negar, si las sesiones fueron públicas y se imprimieron los dictámenes, que la comision y los que hablaron en su sentido, así lo sostuvieron, y que esta verdad inclinó á la mayoría para reprobear las proposiciones de los nueve señores diputados?

Por último, se le arguyó con que hasta por tres veces se habia dicho á las cámaras y á él, que el *dia 13 se cerraba el término, y ese dia habia de darse la resolución*, sin que ni las cámaras ni él hicieran alto, y ántes bien repitieron en sus contestaciones oficiales la frase; y que en eso precisamente se fundó la discusion y votacion del senado para dispensar los trámites al asunto. ¿Qué contesta el gobierno? "que no hicieron alto, porque por entonces no importaba." Pero, lo primero, en cualquiera cosa en que tiene el hombre un hábito no interrumpido, luego le disuena, aun maquinalmente, toda especie contraria, y habiéndonos asegurado el gobierno, hablando de las leyes que prefijan término, que la práctica era general y no habia tenido hasta ahora contradiccion, habria ya hábito en los legisladores, y ese *inveterado*, y les habria disonado de luego á luego el tal *dia 13*, lo que no sucedió. Lo segundo; ¿cómo que no importaba por entonces? ¿Pues si en el senado hubo oposicion sobre la dispensa de trámites, no les importaba á los disputantes deshacer el equívoco? ¿No le importaba al gobierno impedir, amistosa y privadamente, que un poder supremo

diera por equivocacion un paso nulo, degradándose á la faz de la nacion y esponiendo á la sociedad á todos los males que ya han empezado y pueden continuar?

Al concluir el gobierno su respuesta ó defensa, carga la mano en que la anulacion de la ley debe ofender mucho al congreso y rebajar mucho su decoro y prestigio, porque *equivale á decir que el congreso infringió la constitucion* en una ley que discutió tan detenidamente." Pero, á renglon seguido, nos dice: *que el poder conservador no se debe dar por ofendido* de que el gobierno haya anulado esa declaracion, *porque no lo ha hecho sino por la falta de simples formalidades constitucionales, que acaso no tuvo presentes, y cuyo olvido no puede menoscabar su alta reputacion*. Perdónense á la urbanidad estos giros; pero reconózcase su manifiesta contradiccion. ¿Qué quiere decir que solo han faltado *simples formalidades* al decreto del conservador? ¿Acaso que es una falta disimulable, de poco momento? ¿Pero si son simples *accidentes*, cómo tienen tanto influjo en la *sustancia* que su falta ocasiona nada menos que la nulidad del acto? Y si son de tanta entidad, que pueden producir ese terrible efecto, ¿cómo no ha de ser *vergonzoso* para el conservador? ¿Cómo no ha de disminuir su prestigio? ¿Conque la nulidad de una ley ofende en extremo al congreso, porque supone infringió *alguno de tantos* artículos de la constitucion en que puede mas bien haber algun olvido, y la nulidad del decreto del conservador, que supone *necesariamente* infraccion del *único artículo* que puede ser relativo á cada decreto, y en que por lo mismo no cabe la disculpa de olvido, no ha de ser á és-

te bochornoso, no ha de rebajar inmensamente su prestigio! Confesamos ingenuamente, que la combinacion de estos estremosos asertos no puede caber en nuestra discrecion.

Entra el gobierno, por último, á espinosas indicaciones sobre la esencia y utilidad del conservador y miras que se llevaron en su creacion. Esta materia es digna de una prolija discusion; pero si entráramos en ella, podriamos lastimar sin querer; nos confundiriamos demasiado, y nos saldriamos de la cuestion del dia. Notemos ahora solamente una falta de memoria (no respectiva á un *único* artículo constitucional, que no es lícito no tenga presente quien le debe dar cumplimiento) sino de un acto del gobierno que es muy fácil esté soterrado en la respectiva secretaría, como de administracion pasada. Dice el gobierno, "que se ha abstenido *siempre* de pedir anulaciones, paso que llama tan fecundo en funestas consecuencias, y que el congreso solo lo hizo una vez." Pues del gobierno fué la escitativa de 27 de Abril de 1839 para que se declarase nula la ley que hacia estensiva á la colegiata de Guadalupe la provision de las prebendas, la que devolvió el conservador denegada.

Todo lo que se dice sobre *lastimar*, sobre *funestas consecuencias*, &c., ó prueba mucho ó nada prueba, pues si valiera, ninguna ley deberia declararse nula, aunque lo fuese, y funestísima.

Para dar cabo á este desagradable negocio, le ha ocurrido al gobierno el espediente de dirigirse al congreso, iniciando declaracion de los artículos constitucionales que juzga que hemos infringido. Pide en primer lugar, se declare *que debemos firmar todos los cinco*. Mas ¡quién podrá imaginarse que

esto sea aclaracion del artículo 1.º de la segunda ley constitucional? Nosotros no vemos mas analogía entre el artículo y la proposicion iniciada, que la palabra *cinco*; y si esta analogía basta, podrá tenerse por aclaracion del art. 8º de la 3ª ley constitucional, la de que firmen las leyes los veinte y cuatro senadores. No nos alucinemos; el congreso podrá decretar lo que el gobierno le pide sobre *firmas*, pero nunca por *via de declaracion del artículo*, sino por la de *innovacion ó reformation*; y ésta no la puede emprender sin las escitativas y trámites requeridos en la constitucion.

La otra proposicion iniciada de que se declare, que *el término debe contarse como le parece al gobierno*, tampoco sería declaracion del art. 12 de la 2ª ley constitucional, al menos declaracion simple y *puramente tal*, como se requería para que pudiera tener efecto *retroactivo*, segun el art. 45 de la 3ª ley. En efecto: una declaracion no puede ser *puramente tal*, cuando el concepto que espresa *no estaba ya implicitamente contenido en lo que se declara*; porque sino lo estaba, resulta *nueva disposicion* y no *pura declaracion*: así lo esplican los autores. ¡Qué en el cómputo de los dos meses de nuestra disputa *deba incluirse el dia de la sancion*; es un concepto contenido en la frase: *dentro de dos meses despues de la sancion*?—No; sin duda; pues precisamente sobre esa número frase versa la disputa entre los autores, y la cuestion, que nos ha dicho el gobierno ser oscurísima y dificultosísima, y en la que nosotros hemos asegurado y aun probado, que todos ó casi todos los clásicos que la han tratado, la deciden por *la exclusion* y no por *la inclusion* del dia: luego en esa frase no está *contenido* aquel concep-

to, pues tantos que lo han querido *leer* en ella, léjos de hallarlo, han visto su contrario.

Tampoco se puede apelar á que "aunque la frase del artículo no envuelva *por sí y precisamente* esa idea, ese fué el concepto del legislador constituyente, que es solo lo que nos debe manifestar el actual congreso." Repetimos que no, porque ni es verdad, y porque el augusto congreso general aunque al *ordenar y mandar* puede hacer lo que quiera, al hacer declaraciones, que hayan de quedar en la esfera de *puramente declaraciones*, no puede proceder arbitrariamente. Para probar la primera parte de este aserto, basta considerar que no pudo caber en la sensatéz del congreso constituyente el querernos dar, en la frase del artículo, decidida por el extremo mas desechado una cuestion que se agita y versa precisamente sobre esa misma frase. ¿Faltarían palabras al constituyente para explicar su concepto (si ese hubiera sido) sin ambigüedad? ¿Ignoraría la fuerza y propiedad de la palabra *inclusive*, y de otras que habrían quitado toda duda? Si, pues, no las usó, fué porque no quiso aludir á ese concepto. Ni se nos podrá redargüir con que "tampoco quiso aludir al contrario," porque, aun cuando lo concediéramos, el resultado solo sería que el legislador no fijó ni espresó su concepto; y que por lo mismo estamos en el caso de seguir las decisiones generales del derecho y á los autores clásicos que, esplicándolas, hemos visto estar por la *exclusion*. No fué, pues, la *inclusion del dia a quo* la intención del congreso constituyente.

Pero añadimos mas (probando al mismo tiempo la segunda parte de nuestro aserto): aun cuando ese hubiera sido su concepto, no estando *incluido*, co-

mo hemos visto, en la frase de que se valió el legislador, su intérprete (el actual congreso) debía hacer la declaración en contrario. El congreso, cuando solo trata de *declarar* (no de dar orden nueva), debe seguir y ceñirse á las reglas de interpretacion que tiene establecidas el derecho y comentan difusamente los autores. Una de ellas dice, *contra eum qui potuit aperte loqui, et non est locutus, est interpretatio facienda*. Regla que todos proclaman y en que Vattel se estiende enérgicamente. ¿Pudo el congreso constituyente, si su concepto hubiera sido el de la *inclusion del dia*, esplicarlo con toda claridad, y no solo no lo hizo, sino que se sirvió de la frase en que sabia que la práctica comun y los autores leían el concepto contrario?: luego la interpretacion, la *declaracion*, segun la referida regla, generalmente reconocida, debe hacerse contra la *inclusion del tal dia*. Si así no fuere, se nos dará un *precepto nuevo* no una *pura declaracion* del artículo antiguo: luego no podrá tener efecto *retroactivo*, ni ser aplicable ó remediar el suceso pasado.

No contradice estos asertos lo que se hizo y se dijo en el caso del Sr. Tornel. Allí podia todavia asistir dicho señor, como que el asunto se habia *suspendido* y se tuvo suspenso hasta la respuesta de la cámara; aquí ya se consumó el acto, y la *retroaccion anticonstitucional* seria indisimulable. Añádase, que allí no se pidió *tal resolucion* precisamente, sino la que el congreso creyera debía darse.

Reasumamos todo lo hasta aquí espuesto. Los artículos constitucionales, los ejemplos, los expedientes y las doctrinas de los autores de que hemos hecho mérito, justifican que un poder no se ejerce en el acto de *firmar*, sino en el de *votar* ó

resolver; que el efecto, ó *estension de la resoluciois* no debe ser firmada por todos los que dieron ésta, si no es que así esté prevenido de antemano; que en un plazo designado desde cierto dia, desde cierto acto, no se debe incluir ese dia, y si el relativo final de la misma fecha; que el gobierno nada ha alegado en contra sólidamente; y sobre todo, que aun cuando todas estas opiniones del conservador fueran dudosas, y las contrarias llegaran hasta el grado de certeza, el decreto del conservador no seria *nulo*, porque una opinion, por cierta que sea, no es artículo *espreso* de la constitucion si no está escrito en ella, y de consiguiente el decreto del conservador, contrario á ellas, seria falso, seria injusto; pero no espresamente *contrario á artículo espreso de la constitucion*, que es lo indispensable para que fuera *nulo*; y en fin, que el gobierno, en quien no residen mas facultades que las que le *espresa la constitucion*, no tiene la de anular los actos del conservador, pues lejos de *espresársela la constitucion*, le prohíbe que lo desobedezca.

Hemos concluido nuestra esposicion, ó contestacion, pesarosos de habernos alargado mas de lo que quisimos, aunque no mas de lo que fué preciso para no sacrificar la claridad á la concision. Hemos tratado las cuestiones *especulativamente*; hemos considerado las cosas, sin acordarnos siquiera de las personas; y hemos huido de cuanto pudiera oler á personalidad. Queda probada la *validez* del decreto del conservador, la constitucionalidad y circunspeccion de nuestros procederes. Si á pesar de todo, el lance se ha comprometido hasta el sensible extremo en que hoy se encuentra, no es culpa de quien no ha hecho mas de lo que *puede y debe*. El conser-

vador, escitado constitucionalmente, no tiene arbitrio ni para desentenderse de la escitacion, ni para fallar otra cosa que lo que resulte de la confrontacion con la constitucion.

¿Qué nos resta? ¿Cuál deberá ser nuestra ulterior conducta?—La siguiente.—Pues el poder conservador no tiene mas fuerza que la *moral* ó el *prestigio*, y si lo pierde, terminó su vida; debemos salvar éste empeñosamente. Manifestémos, para ello, por medio de la prensa y con toda claridad, nuestra razon y la justicia de nuestros procederes, dejando que la opinion pública nos la dé tarde ó temprano. Persuadidos de que si cada uno de los poderes se ciñe escrupulosamente á lo que la constitucion le ordena, sin escederse de sus linderos, por mas razones de conveniencia que le ocurran, el mal se remediará ciertamente, y la constitucion será la tabla de salvacion en esta borrasca momentánea; nosotros, por nuestra parte, nos hemos de apegar á ella religiosísimamente: nada harémos para que ella no nos autorice; nada dejarémos de hacer de lo que ella nos manda; y pues la *justicia* y la *firmeza* son los elementos constitutivos de la *impavidez* (*), firmes en nuestro propósito, y en nuestra marcha, esperarémos serenos las resultas; y sean cuales fueren, queremos poder decir siempre, con verdad, lo que San Pablo, á otro propósito: *Bonum certamem certabi, fidem cervabi, cursum consumabi; in reliquo, reposita est mihi corona justitiae quam redet mihi dominus, in illa die, justus judex.*

México 20 de Junio de 1840.—Melchor Muzquiz.—Lic. Carlos María Bustamante.—José María Tornel.—Manuel de la Peña y Peña.—Francisco Manuel Sanchez de Tagle.

(*) *Justum et tenacem propositi virum*

..... *impavidum ferient ruinae.* (Horacio)

